



Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-716-SOT-253

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAY 2015**.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-716-SOT-253, relacionados con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta institución la *"(...) Construcción sin permisos o licencias correspondientes de un local comercial, lleva a cabo la construcción desde hace 03 meses (...) hay una supuesta contravención al uso de suelo ya que la zonificación es casa/habitación y quieren construir una casa de materiales (...) "*, en el predio ubicado en Avenida 17 número 49, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a los presuntos incumplimientos en materia de construcción por las actividades obra que se realizan en el predio ubicado en Avenida 17 número 49, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez; el acuerdo se notificó vía correo electrónico en fecha 27 de abril de 2015. ---

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada en la que se asentó que no se observaron actividades de construcción, ni actividades mercantiles en el predio objeto de denuncia. ---

Otras actuaciones

De conformidad con lo instruido en el numeral SEGUNDO del Acuerdo de admisión de fecha 18 de marzo de 2015, se requirió a la persona denunciante para que en un plazo de cinco días hábiles proporcionara elementos que sustentaran los hechos denunciados respecto a las actividades de construcción y mercantiles en el inmueble de referencia. ---



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-716-SOT-253

Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2015, la persona denunciante informó que no cuenta con mayores elementos que sustenten los hechos denunciados, toda vez que las actividades de obra han dejado de presentarse y que existe la presunción de que se instalara una casa de materiales. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, y se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

De conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, es atribución de esta Procuraduría, solicitar informes en el caso en concreto a las personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia; por lo que si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles. Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita.-----

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de construcción por las obra que se realizan en el predio ubicado en Avenida 17 número 49, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez. No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, no se encontraron incumplimientos en materia ambiental y territorial, debido a que no se constataron actividades relacionadas con las actividades de construcción ni el funcionamiento de un establecimiento mercantil; asimismo la persona denunciante informó que no cuenta con mayores elementos que sustenten dichos hechos, toda vez que las actividades de construcción dejaron de presentarse.-----

Resultado de la Investigación

- Durante el reconocimiento de hechos llevado a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Avenida 17 número 49, colonia San Simón Ticumac, Delegación Benito Juárez; no se constataron actividades relacionadas con la ejecución de obra ni actividad mercantil en el predio de referencia. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO
190 años

Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-716-SOT-253

- La persona denunciante informó a través de correo electrónico, que las actividades de construcción dejaron de presentarse; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que en resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----